

# LA COMPETENCIA PARA EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO LUEGO DE LA VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Alejandro Canónico Sarabia\*

## Resumen:

En el artículo, el autor estudia la evolución de la competencia de los Tribunales para examinar los actos administrativos de la Administración del Trabajo, incluyendo los cambios introducidos por la nueva Ley que regula a la justicia administrativa.

Palabras clave: Administración Labor, control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

## Abstract:

In the article, the author studies the evolution of the competence of the Courts to examine the administrative acts of the Labor Administration, including the changes introduced by the new Law that regulates the judicial review of the Administration.

Key words: Labor Administration, judicial review of the Administration.

## I. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Si existe un tema altamente tratado por la doctrinaria y jurisprudencia venezolana, dentro del mundo del Derecho Público, es

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Pre y Postgrado en la Universidad de Margarita, Venezuela. [alejandro@canonicojosic.com](mailto:alejandro@canonicojosic.com)

precisamente la discusión para determinar la competencia, entre los tribunales laborales y los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, a los fines de ejercer el control judicial sobre la actividad de la administración pública de contenido laboral. Discusión que encontraba su génesis preliminarmente en la importancia de la delimitación de competencias entre la autoridad administrativa del trabajo y aquella competencia que debían ejercitar los propios Juzgados Laborales, esto es, en determinar dentro del aspecto sustantivo del Derecho del Trabajo cuáles actividades le correspondía al plano de la tramitación administrativa a través de los órganos del Poder Ejecutivo, con respecto al ámbito de competencias de los Tribunales del Trabajo. Y partiendo de la existencia de una competencia administrativa desarrollada en el seno de los órganos administrativos del trabajo, luego era lógica la discusión para determinar la órbita competencial con el objeto de ejercer el control judicial sobre el producto de esa actividad administrativa laboral, específicamente si debía ser competencia de los órganos del contencioso administrativo o de los tribunales laborales.

La legislación no ayudaba mucho en la solución de dicha controversia, especialmente las normas de derecho del trabajo, ya que no existía una Ley del contencioso administrativo que regulara a esa peculiar jurisdicción, sólo se contaba con la interpretación del artículo 206 de la Constitución Nacional de 1961, cuyo texto no estipulaba exclusión sobre el control de los actos y la actividad de la administración pública para el contencioso administrativo; por lo que debió ser la jurisprudencia quien aportó soluciones parciales y a veces cambiantes, desde la antigua Corte Suprema de Justicia hasta el actual Tribunal Supremo de Justicia.

Nos muestra la doctrina<sup>1</sup> que la discusión jurisprudencial sobre el régimen de competencias para el control de los actos administrativos de contenido laboral comenzó después de la vigencia de la Constitución Nacional de 1961; en esos momentos la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en reitera-

---

1 Badell Benitez, Nicolás, "El Contencioso Administrativo Labora", en *El Contencioso Administrativo Hoy. Jornadas 10º Aniversario de la Fundación Estudios de Derecho Administrativo*, Caracas, 2004, p. 378.

das sentencias<sup>2</sup> había llegado a la conclusión de excluir del ámbito del contencioso administrativo el control sobre los actos dictados por las Inspectorías del Trabajo, por considerarlos que no eran actos dictados en ejecución de funciones administrativas, sino que se vinculaban al ejercicio de funciones judiciales y que en virtud de la propia Ley del Trabajo no eran apelables, entendiéndose por lo tanto que no eran impugnables en nulidad.

Luego se produjo un salto importante en la historia jurisprudencial, cuando la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia dicta la famosa Sentencia en el caso: Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, el 10 de enero de 1980, con un voto salvado del magistrado René De Sola, mediante la cual modifica el criterio antes mencionado y luego de hacer una distinción entre la actividad administrativa *activa* y la actividad administrativa *jurisdiccional*, concluye que esta última, esto es, los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional no poseen las mismas características de las decisiones emanadas del Poder Judicial, y por lo tanto no están revestidos con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia cuando la administración pública dicta actos de sustancia jurisdiccional, son igualmente actos administrativos, debiendo ser tratados jurídicamente como tales y por lo tanto susceptibles de ser controlados por la jurisdicción contencioso administrativa<sup>3</sup>.

Sin embargo la propia Sala Político Administrativa mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 1992, en el caso: Corporación Bamundi, C.A., con ponencia del magistrado Román J. Duque Corredor, adoptó el criterio material para devolverle la competencia a los tribunales laborales el conocimiento de los juicios de nulidad de los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, tomando como argumento principal la entrada en vigencia de la nueva

---

2 Vid. Sentencia SPA-CSJ, Caso: José L. Negrón y Otros vs. General Motors de Venezuela, C.A. del 18 de junio de 1963; y Sentencias de la SPA-CSJ, del 26 de mayo de 1968 y del 2 de junio de 1977.

3 Brewer Carías, Allan R. y Ortiz Álvarez, Luis A. *Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa (1961-1996)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 361.

Ley Orgánica del Trabajo del 1 de mayo de 1991, y llegando a la conclusión que los Juzgados del Trabajo adquieren el carácter de tribunales especiales de lo contencioso administrativo en materia laboral, cuando conocen de esas demandas de nulidad, por aplicación del criterio de la integridad y exclusividad de la jurisdicción laboral para conocer de toda disputa de derecho sobre las normas de la Ley del Trabajo, salvo las que la misma Ley le atribuye de manera expresa a la jurisdicción contencioso administrativa, como por ejemplo los recursos de nulidad en contra de los actos dictados por el Ministro del Trabajo en los casos de negativa de registro e inscripción de organizaciones sindicales o en los casos de oposiciones a convocatorias para negociaciones de convenciones colectivas<sup>4</sup>.

Luego de más de nueve años, ya con la nueva Constitución del 99 en vigencia, hizo su aparición la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y aprovechando un recurso de revisión constitucional, a través de la sentencia N° 1318, del 02 de agosto de 2001, en el caso: Teresa Suárez de Hernández; inspirado en aquel voto salvado del magistrado Farías Mata, estableció que el control judicial de los actos de la autoridad administrativa del trabajo era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tanto para impugnar los actos administrativos que dictara la autoridad del trabajo como para la interposición de las acciones de amparo constitucional a los fines de hacer valer las providencias de aquellas, indicando que en éste último caso le correspondía conocer a los Tribunales Superiores Contencioso Administrativos Regionales<sup>5</sup>.

---

4 Este fallo contó con el voto salvado del magistrado Luis H. Farías Mata, indicando en el mismo: *“...los tribunales a que se refiere el artículo 456 son laborales y conocerán de pretensiones y derechos derivados de normas laborales; y es que estando la revisión judicial de los actos administrativos garantizada expresamente por el artículo 206 de la Constitución, y, además, confiada expresamente sólo a los tribunales contencioso-administrativos, parece absurdo que el legislador tenga que declarar expresamente «el derecho de las partes a acudir a los tribunales» para que conozcan de la legalidad del acto administrativo del Inspector del Trabajo.”* (...) criterio que después de casi diez años se convertiría en la jurisprudencia dominante.

5 Este criterio adoptado por la Sala Constitucional no era acogido por la Sala Política Administrativa que continuaba sosteniendo la competencia de la jurisdicción laboral para conocer los asuntos derivados de las autoridades administrativas del trabajo (vid sentencia SPA-TSJ, Nro. 147 del 29-01-02).

Con el ánimo de poner fin a la discusión de criterios entre las salas del máximo tribunal, y para complementar la decisión contenida en la sentencia Nro. 1318, antes comentada, la Sala Constitucional dicta la Sentencia N° 02862 del 20-11-2002, en el caso: Ricardo Baroni Uzcátegui, concluyendo la jurisdicción competente para el conocimiento de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que dicten las Inspectorías del Trabajo, así como de cualquier otra pretensión que se fundamente en las actuaciones u omisiones de dichos órganos, es la jurisdicción contencioso-administrativa. De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia, cuando ésta proceda, a la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal. De las demandas de amparo constitucional autónomo que se intenten contra los actos, actuaciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, conocerán los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial correspondiente al lugar donde se produjo la supuesta lesión al derecho constitucional, y en segunda instancia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Luego la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia profundizado por las diferencias de criterios entre la Sala de Casación Social<sup>6</sup> y la Sala Político Administrativa<sup>7</sup>, quien no acataba el criterio establecido por la Sala Constitucional, dicta la sentencia Nro. 09, del 05 de abril de 2005, en el caso: Universidad Nacional Abierta, mediante la cual reitera que: "...ante la inexistencia de una norma legal expresa que atribuya a los Tribunales Laborales la competencia para conocer de las providencias emanadas de las Inspectorías del Trabajo, dicha competencia corresponde a los órganos contencioso administrativos competentes." (...) No obstante el pronunciamiento anterior, mediante el cual confirma parcialmente los criterios sostenidos por la Sala Constitucional, incorpora una novedad, y es que cuando determina a cuál tribunal dentro del contencioso

---

6 Vid Sentencia Nro. 00111, del 13-11-01, de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

7 Vid Sentencia Nro. 00379, del 11-03-03 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso: COFLENAN.

administrativo le corresponderá conocer las nulidades en contra de los actos de las Inspectorías del Trabajo, señala que serán los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativos Regionales en primer grado de jurisdicción, y no las Cortes en lo Contencioso Administrativo que en todo caso conocerán en segunda instancia, todo esto con la intención de garantizar “...el acceso a la justicia y a la celeridad de la misma, evitando así, que la persona afectada deba trasladarse a grandes distancias del sitio donde se concretó el asunto, a fin de obtener la tutela judicial efectiva.” Lo curioso es que basa su premisa en precedentes establecidos por la Sala Constitucional (Sentencias. 207/2001, 1318/2001, y 1333/2002) en los cuales se encontraba resolviendo acciones de amparo constitucional, a los que ya sabemos se les aplica otro factor determinante de la competencia, como lo es el territorio. Tal criterio de la Sala Plena fue inmediata y pacíficamente acatado por la Sala Político Administrativa, reflejado en la sentencia 01458, del 06-04-05, expediente 2003-0364, en el caso: OPCO.

Otro de los temas altamente discutidos y que había generado mucha polémica era la determinación de la forma de hacer cumplir efectivamente las decisiones dictadas por las Inspectorías del Trabajo, sobre todo cuando se trataba de la orden de reenganche y pago de salarios caídos a favor de un trabajador. Y el conflicto se observaba desde una doble perspectiva, en primer lugar desde la precisión del recurso o procedimiento apropiado para lograr la materialización de la referida decisión, y en segundo término, con motivo de lo anterior, tampoco resultaba del todo claro el tribunal competente para hacerlo, o si correspondía a la propia administración ejecutar su acto, por aplicación de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

Vemos entonces como la jurisprudencia a lo largo del tiempo ha generado fórmulas distintas para resolver el problema, en alguna oportunidad la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de septiembre de 1999, en el caso: Aidee Campos Pérez, declaró que se podía acudir al recurso por abstención o carencia en contra de la negativa de las inspectorías del trabajo a ejecutar sus propios actos administrativos. Sin embargo, tal fórmula no

resultaba la más idónea, en vista de que realmente no se configuraba una abstención del órgano administrativo sino un incumplimiento del sujeto obligado a acatar la decisión del Inspector. Lo cual suponía un problema adicional, cómo dentro de un proceso contencioso administrativo se obligaba a un particular a cumplir una sentencia que no iba dirigida a él. Posteriormente la propia Sala Político Administrativa del máximo tribunal, concluyó en la sentencia Nro. 01089 del 11-05-00, SPA-TSJ, caso: José Roger Zambrano<sup>8</sup>, que siendo la providencia dictada por el Inspector del Trabajo un acto administrativo, éste debía ejecutarla sin necesidad del auxilio judicial, por aplicación del principio de ejecutoriedad que todo acto posee.

Sin embargo, ha sido la Acción de Amparo Constitucional, la forma adoptada por la jurisprudencia imperante, en especial la de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para lograr la ejecución de las providencias dictadas por las Inspectorías del Trabajo, es así como en la antes citada sentencia N° 1318, del 02 de agosto de 2001, en el caso: Teresa Suárez de Hernández<sup>9</sup>, la Sala estableció el proceso de amparo autónomo como mecanismo para lograr la ejecución de los actos definitivamente firmes dictados por las Inspectorías del Trabajo, así como le asignó la competencia a los Tribunales Superiores Contencioso Administrativos Regionales, sobre la base del siguiente argumento:

“...la legislación laboral, no ofrece una solución adecuada, de allí que en caso de verificarse un incumplimiento por parte del patrono obligado por el organismo administrativo a acatar una

8 En ese fallo la sala manifestó: “...es necesario señalar que dicha Providencia Administrativa es un acto administrativo que impone una obligación de hacer y que cuenta con los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, los cuales facultan a la propia Administración para ejecutar dicha Providencia, de oficio o incluso si el particular así lo solicitare, sin necesidad de exigir la intervención de los tribunales para la realización de dicha ejecución. Es en razón de lo anterior que el órgano competente para la ejecución del acto administrativo dictado por la Inspectoría del Trabajo es la propia Inspectoría, siendo que ésta es un órgano de la Administración Pública, cuyas decisiones se presumen legales y legítimas, y por lo tanto gozan de ese carácter ejecutivo y ejecutorio anteriormente señalado, por lo que, no puede ninguno de los tribunales que se han declarado incompetentes, como tampoco ningún otro, acordar la ejecución de dicho acto administrativo a través de un proceso judicial –tal y como lo solicita el accionante– por no tener jurisdicción para ello...”

9 El criterio sostenido en este fallo resultó ratificado en la sentencia Nro. 2862/2002, SC-TSJ, caso: Ricardo Baroni.

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

determinada orden, y ante el vacío legislativo existente al respecto, por no aparecer en la ley un procedimiento tendiente a obtener la ejecución forzosa de la providencia administrativa, en caso como el de autos debe buscarse una solución satisfactoria...No podría sin incurrir en una violación al orden constitucional, derogar los principios que supeditan la actividad de las ramas del Poder Público al control de su correspondencia con el Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales.”

Particularmente soy del criterio que la acción de amparo no resulta ser la vía más adecuada para satisfacer plenamente la pretensión del trabajador que busca su reincorporación al trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, el amparo pudiera ser efectivo para restablecer el derecho al trabajo y consecuentemente la posibilidad para ese trabajador de comenzar a percibir el salario por la jornada cumplida, pero lo que no puede lograrse por la vía del amparo es el cobro de bolívars coercitivo por los salarios caídos, permitir esta situación sería subvertir la naturaleza y sentido del procedimiento de amparo constitucional.

Posteriormente y a través de la Sentencia Nro. 3569 del 6 diciembre de 2005, la Sala Constitucional, en el caso: Saudi Rodríguez Pérez, modificó radicalmente su criterio, al indicar que “...*las Providencias Administrativas deben ser ejecutadas por la autoridad que las dictó, sin intervención judicial, por lo que el amparo no es la vía idónea para ejecutar el acto que ordenó el reenganche. Además constituye un principio indiscutible en el derecho administrativo la circunstancia de que el órgano que dictó el acto puede y debe el mismo ejecutarlo, recogido como principio general en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por estar dotado de ejecutoriedad el acto administrativo adoptado en los términos expuestos, no requiere de homologación alguna por parte del juez: y la ejecución de dicha decisión opera por su propia virtualidad*”<sup>10</sup>. Tal cambio de

10 Debemos recordar que este criterio jurisprudencial vino acompañado por el Decreto Nro. 4.248 dictado el 30 de enero de 2006, y publicado en la Gaceta Oficial Nro. 38.371 del 02 de febrero de 2006, mediante el cual se creó la figura de la “Solvenencia Laboral”, con el cual se pretendió dotar a las Inspectorías del Trabajo de un mecanismo coactivo para hacer cumplir sus decisiones, ya que los patronos que no acataran las providencias de estos órganos, no podían obtenerla o les era revocada,



criterio generó una verdadera incertidumbre e inseguridad jurídica<sup>11</sup>, por cuanto se había aceptado pacíficamente la vía de amparo como el mecanismo ideal, y efectivamente en la práctica era la forma empleada. Esta situación fue advertida en el voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz, que acompañó a esa decisión.

Esa posición jurisprudencial permaneció vigente sólo un año, ya que la misma Sala Constitucional dictó la sentencia Nro. 2308, el 14 de diciembre de 2006, en el caso: Guardianes Vigiman, S.R.L., a través de la cual alivió el anterior criterio y regresó a considerar la vía de amparo como una de las formas para hacer cumplir las decisiones de las Inspectorías del Trabajo, sólo en situación excepcional cuando el incumplimiento afecte un derecho constitucional<sup>12</sup>, de la siguiente forma:

“Como se observa, la Sala ha sido del criterio, reiterado en fecha reciente para el caso concreto de los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo, de que la ejecución de las decisiones administrativas debe ser exigida primeramente en vía administrativa y, en caso de no ser fructífera la gestión, agotado como haya sido el procedimiento de multa previsto en la Ley Orgánica del Trabajo Título XI, podría recurrir a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios de los que conocen los tribunales de lo contencioso administrativo.

---

convirtiéndose este instrumento administrativo en un verdadero acto autorizatorio para contratar con la administración o para realizar cualquier trámite administrativo que involucre a un órgano del estado.

11 La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, inmediatamente acogió el nuevo criterio en Sentencia Nro. 2005-3262, del 21-12-05, Exp. 975-2005, caso: Rest. El Pescado Frito.

12 Esta sentencia contó con un voto concurrente del magistrado Jesús Eduardo Cabre-ra, al estar de acuerdo con la declaratoria de no ha lugar de la solicitud de revisión, pero al disentir con la mayoría sentenciadora cuando manifiestan que: “...sólo en situación excepcional cuando el incumplimiento afecte un derecho constitucional, puede recurrirse al amparo constitucional, para exigir un mandamiento judicial que consista en una conducta que debió instarse directamente en sede administrativa, pues ello flexibiliza el criterio sostenido en la sentencia de esta Sala del 19 de diciembre de 2005, y abre la posibilidad de un uso indebido del amparo bajo el argumento de no ser operativas las vías ordinarias idóneas, para lograr la ejecución de un acto administrativo, lo cual justamente fue lo que quiso evitar la Sala al establecer el criterio de la sentencia antes indicada”.

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

De ese modo, sólo en situación excepcional cuando el incumplimiento afecte un derecho constitucional, puede recurrirse al amparo constitucional, para exigir un mandamiento judicial que consista en una conducta que debió instarse directamente en sede administrativa, como en principio es el caso de autos. La naturaleza del amparo constitucional, tal como es la pacífica jurisprudencia de esta Sala, es la de un mecanismo extraordinario, que sólo procede cuando se han agotado las vías ordinarias o, en caso adicional, cuando no es posible exigir ese agotamiento en vista de las circunstancias del caso concreto y de la urgencia de resolución de la controversia.

En todo caso, sí procedería el amparo –sin lugar a dudas– en los supuestos en que, pese a la diligencia del interesado en solicitar la actuación de la Administración, no consiga satisfacción a su primigenia pretensión –el desalojo, el reenganche, por ejemplo–, pues es sabido que el poder de los órganos administrativos, a los efectos de la ejecución de cierto tipo de decisiones, es limitado, por lo que, en caso de desacato, apenas cuenta con instrumentos indirectos de presión, como las multas, las cuales en ocasiones se presentan como insuficientes para influir realmente en la conducta del obligado. (...)”

Este último criterio se mantuvo hasta la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que definitivamente influyó en esta materia; La interpretación jurisdiccional de sus normas determinó el traslado de la competencia a los tribunales laborales para su conocimiento y decisión, tal y como lo veremos más adelante.

## **II. LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y SU INFLUENCIA EN EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO**

Luego de una larga espera de casi cincuenta años, el 15 de diciembre de 2009 fue sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.447 del 16 de junio de 2010, la *Ley Orgánica*

de la *Jurisdicción Contencioso Administrativa*, posteriormente reimpressa por error material en la Gaceta Oficial Nro. 39.451 del 22 de junio de 2010. Este texto normativo se dictó con la pretensión de regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>13</sup>, en fin desarrollar legislativamente el postulado constitucional sobre el sistema contencioso administrativo, tal y como lo ordena el artículo 259 constitucional.

Es por ello que en su Título II Capítulo I la Ley señala cuáles son los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa general, estos son: La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aun denominados en la práctica Cortes de lo Contencioso Administrativo); Los Juzgados Superiores Estadales; y Los Juzgados de Municipios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>14</sup>.

Y en el Título III la Ley determina las competencias que le corresponde a cada uno de aquellos órganos jurisdiccionales integradores de la materia contencioso administrativa. En lo que respecta al tema que ocupa este trabajo, observamos que en el artículo 25 al referirse a la competencia de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y específicamente en su ordinal 3º, manifiesta que son competentes para conocer de:

**“Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, dictados por las autoridades estadales o municipales de su jurisdicción, con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo”** (resaltado mío)<sup>15</sup>.

13 Artículo 1 de la LOJCA.

14 Artículo 11 de la LOJCA.

15 La exposición de motivos de la *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, sin dar explicación alguna expresamente manifestó: *“También como novedad, se extrae del conocimiento de la jurisdicción administrativa, lo referente a las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones dictadas por la Administración del Trabajo en mate-*

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

La citada disposición normativa generó cierta polémica y argumentos interpretativos encontrados, debido a la indebida ubicación normativa e impertinencia de la excepción, y a la incertidumbre sobre el verdadero espíritu del legislador al incorporar la excepción en el supuesto normativo.

Vemos que en la norma se establece una excepción que realmente no encaja con el supuesto de hecho que regula, el ordinal se refiere principalmente a la atribución de competencias a los Juzgados Superiores Estadales para conocer las acciones de nulidad contra los actos dictados por las autoridades estadales o municipales y a renglón seguido señala “...*con excepción de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo...*”. Excepción indebidamente colocada, ya que la administración del trabajo no es –bajo ninguna circunstancia– autoridad estatal ni municipal, las Inspectorías del Trabajo son órganos nacionales desconcentrados dependientes de manera directa del Ministerio del Trabajo, esto es, de la Administración Pública Nacional Centralizada, por lo que carece de sentido plantear una redacción de esa forma.

Por otra parte, esa excepción pudiera llevarnos a pensar que la real intención del legislador era suprimirle la competencia sobre el control judicial de los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo a los Juzgados Superiores Estadales, que venían conociendo estos asuntos por las interpretaciones jurisprudenciales antes analizadas, principalmente a partir de la sentencia de la Sala Plena (0009/2005), para que dichas atribuciones fueran ejercidas por las Cortes de lo Contencioso Administrativo, como era lo apropiado en virtud de la naturaleza jurídica organizacional de las Inspectorías del Trabajo, siendo órganos desconcentrados de la administración pública nacional.

La excepción legislativa se encuentra en la disposición que le asigna competencias a los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo y no en otra disposición. Si el legislador hubiera

---

*ria de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo”.*

querido trasladarle esa competencia a los tribunales de la jurisdicción laboral, lo pudo haber hecho de manera expresa o por lo menos la excepción la hubiere colocado en las disposiciones generales y no en la determinación de la competencia de un órgano jurisdiccional específico dentro de toda la estructura judicial que diseñó<sup>16</sup>.

Así mismo, resulta conveniente precisar que la excepción planteada en la norma se refiere sólo al control sobre “...*las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo (...)*”. Esto circunscribe el aspecto excluido –desde el punto de vista material– sólo a los actos derivados de las controversias de Derecho Laboral individual, específicamente con motivo de procedimientos de reenganche y pago de salarios dejados de percibir, así como desmejoras, incoados por los trabajadores, y procedimientos de calificación de faltas o despidos iniciados a solicitud de los empleadores. Este planteamiento nos pudiera llevar a realizar un ejercicio interpretativo utilizando la técnica de la interpretación en contrario para llegar a la conclusión que la jurisdicción contencioso-administrativa mantiene la competencia, para ejercer el control judicial sobre el resto de las actividades que desarrollen las autoridades administrativas del trabajo, que no tengan que ver con la materia de inamovilidad, como pudiera ser el conocimiento de las acciones de nulidad en contra de actos que impongan sanciones, los aspectos derivados de la solvencia laboral, LOPCYMAT, entre otros.

Lo que si podemos afirmar categóricamente es que hasta este momento no existe ninguna norma de rango legal que le atribuya competencia de manera expresa a los tribunales laborales<sup>17</sup> para cono-

---

16 Debemos aclarar que en la exposición de motivos de la *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, agregada al texto con posterioridad, sí se expresa que la intención del legislador era extraer de los juzgados contencioso administrativos el conocimiento para el control de los actos de la administración del trabajo en general.

17 Sólo nos encontramos con el *Reglamento de la Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 38.596 del 02-01-07, el cual en su artículo 9 le asigna competencia a los tribunales del trabajo, para ejercer control sobre los actos dictados por las Inspectorías del Trabajo en materia de ho-

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

cer por excepción al mandato constitucional (artículo 259) con relación a las acciones de nulidad en contra de los actos de la administración del trabajo. No obstante la jurisprudencia del máximo tribunal asumió una posición interpretativa que vamos a revisar a continuación.

### **III. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO LUEGO DE LA VIGENCIA DE LA LOJCA**

Desde que la LOJCA fue sancionada y antes de entrar en vigencia ya existían muchas dudas con respecto a la aplicación del ordinal 3 del artículo 25 en la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como del resto de sus normas que se refieren a la atribución de competencias, con miras a la exposición de motivos.

El Tribunal Supremo de Justicia a través de sus conversatorios con los jueces de la jurisdicción, ya habían adelantado que la intención era trasladarle la competencia a los tribunales laborales para que asumieran el conocimiento de las acciones de nulidad en contra de los actos de las Inspectorías del Trabajo con motivo de la inamovilidad laboral, al punto que una vez entrada en vigencia la Ley los juzgados contencioso administrativos comenzaron a declinar la competencia en los tribunales de la jurisdicción laboral, pero esas causas, tanto de nulidad como de amparo, fueron recibidas inicialmente en los Juzgados Superiores del Trabajo como era la instrucción recibida, quienes iban a conocer en primera instancia, sin tener muy claro aún quién conocería en segunda instancia, la Sala de Casación Social o la Sala Político Administrativa. Igualmente, y con mucha razón, si la segunda instancia era ejercida por la Sala de Casación Social, le hubiere correspondido conocer también el suspendido recurso de jurisdicción<sup>18</sup>.

---

mologación de transacciones laborales en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente del trabajo.

18 Vid Sentencia Nro. 1149, del 17-11-10, de la Sala Constitucional del TSJ.

Nuevamente intervino la Sala Constitucional del Tribunal Supremo Justicia, para fijar su criterio interpretativo, y es así como mediante Sentencia Nro. 955, del 23 de septiembre de 2010<sup>19</sup>, caso: Bernardo Santeliz Torres y otros, dio un radical viraje a su propio criterio en materia de competencia para el conocimiento de las acciones de nulidad de actos de las inspectorías del trabajo y amparo constitucional, estableciendo con carácter vinculante lo siguiente:

“...aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes –aunque desconcentrados– de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenderse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral. Una relación jurídica denominada relación de trabajo, expresada y manifestada por la fuerza de trabajo desplegada por los trabajadores, que exige un juez natural y especial, para proteger la propia persona de los trabajadores. En fin la parte humana y social de la relación.

En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y estabilidad laboral), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inexecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado –el patrono o el trabajador– para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana

---

19 Esta sentencia fue publicada en la *Gaceta Oficial* Nro. 39.608 del 3 de febrero de 2011.

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara (...).”

“(...) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.

De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo”<sup>20</sup>.

En vista de que en el fallo vinculante antes comentado no se había precisado los efectos temporales de tan importante criterio, –lo que había generado varios conflictos de competencia– nuevamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo regresó al punto y mediante sentencias Nro. 43 y 108, del 16 y 25 de febrero de 2011, respectiva-

---

20 Esta sentencia contó con un interesante voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz, mediante el cual manifestó: “...yerra la mayoría cuando sostiene que el juez natural para la resolución de las pretensiones que tengan por objeto la actividad o inactividad de las Inspectorías del Trabajo son los laborales porque sus decisiones, aunque administrativas, se producen en el contexto de una relación laboral... Cuando se enjuicia o se pretende el enjuiciamiento de las actuaciones u omisiones de un órgano público como las Inspectorías del Trabajo, no se pretende la protección del trabajador frente a su patrono, en el marco de la relación laboral que los vincula; lo que se pretende es el examen de la conducta una autoridad administrativa que tiene a su cargo una labor arbitral o cuasi-jurisdiccional –como la califica nuestra mejor doctrina– por lo que la relación que existe entre el demandante –que no necesariamente es el trabajador, podría ser el patrono– y demandado, la Administración Pública, no es laboral sino jurídico-pública y el juez natural de esa relación, a tenor de lo que preceptúa el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el contencioso administrativo; es él el juez conocedor de la manera en que debe formarse la voluntad de la Administración y cómo debe desplegar sus actividades, ...que es, en realidad, lo que será sometido al juez y no la relación laboral en la que ella haya intervenido, siempre en protección de la legalidad y de débil jurídico”. “...la iniciación de la vigencia del artículo 25.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es relevante para el caso bajo análisis en virtud de que ya había dicho esta Sala que si existiese una norma que otorgase competencia a los tribunales laborales para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos que emitan los inspectores del trabajo, «sería inconstitucional por violación del artículo 259 del Texto Fundamental»”.



mente<sup>21</sup>, reiteró el anterior criterio vinculante y manifestó que tiene aplicación efectiva desde el 23 de septiembre de 2010, con alcance para resolver todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso los que hayan surgido con anterioridad a ese fallo, esto es, todas las causas relacionadas con el control jurisdiccional de los actos de las autoridades del trabajo, sin importar en el estado en que se encuentren.

No obstante lo mencionado, y en una sentencia posterior la propia Sala Constitucional señaló que “...*en respeto a los principios de estabilidad de los procesos, economía y celeridad procesal que imponen los artículos 26 y 257 constitucionales, aquellas causas en que la competencia ya haya sido asumida o regulada de conformidad con el principio perpetuatio fori y el criterio atributivo de competencia que esta Sala recientemente abandonó –como se explicó supra– por o a favor de los tribunales de lo contencioso-administrativos, continuaran su curso hasta su culminación*”. (Vid, Sentencia Nro. 311, SC-TSJ, del 18 de marzo de 2011, caso: Grecia Carolina Ramos Robinson). A través de esta decisión la sala modificó los efectos temporales de la sentencia 955/2010, definiendo certeramente y sobre la base de criterios jurídicos claros, la competencia jurisdiccional de la siguiente forma: (i) Seguirán conociendo los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa, las causas en las cuales la competencia ya haya sido asumida o regulada de conformidad con el principio perpetuatio fori, de acuerdo al criterio anterior a la sentencia 955/2010; y (ii) Las demás causas en que la competencia no se haya determinado, independientemente del momento de su interposición, serán conocidas por los juzgados laborales, según el criterio establecido en la sentencia 955/2010<sup>22</sup>.

---

21 La sentencia 108/2011 fue publicada en la *Gaceta Oficial* Nro. 39.642 del 25 de marzo de 2011.

22 El contenido de esta decisión fue acogido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en sentencia Nro. 00579, del 4 de mayo de 2011, en el caso: Distribuidora J.G., C.A.

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

#### **IV. CONTROL SOBRE LOS ACTOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CON BASE EN LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la *Gaceta Oficial* Nro. 38.236 del 26 de julio de 2005, incorpora una serie de normas de interés vinculadas con el objeto de estudio en este trabajo. Esta Ley ordena crear una “Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social”, para que conozcan de las acciones contencioso-administrativas que la misma norma establece. El objeto de control de esa jurisdicción especial será los actos dictados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, con motivo de su atribución relacionada con la determinación de clasificación de riesgo de las empresas (Artículo 99) y con la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo (Artículo 133).

Ahora bien, la Disposición Transitoria Séptima de la referida Ley, expresamente señala:

**“Mientras se crea la Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social, son competentes para decidir los recursos contenciosos administrativos contenidos en la presente Ley, los Tribunales Superiores con competencia en materia de trabajo de la circunscripción judicial en donde se encuentre el ente que haya dictado el acto administrativo que dio origen al recurso inicial.**

De estas decisiones se oirá recurso ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia” (resaltado mio)<sup>23</sup>.

Si interpretamos literalmente la referida disposición normativa podemos concluir que existirá una jurisdicción especial contencioso administrativa con tribunales propios que se crearan posteriormente (los cuales aún no se han creado); Sin embargo hasta no se creen

---

23 Vid. Sentencia de la Sala Política Administrativa Nro. 2743, del 30 de noviembre de 2006, caso: Servicios de Personal La Arenisca.

estos Juzgados conocerán en primera instancia los Juzgados Superiores Laborales, y en segunda instancia la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Otra de las particularidades, que se puede destacar de esta norma es que se obliga a agotar la vía administrativa, esto es, a interponer el recurso jerárquico en contra de la autoridad administrativa respectiva para ante el Presidente del INPSASEL (según lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 19 del Reglamento de la LOPCYMAT). En tal sentido, ha quedado claro que en contra de los actos administrativos sancionatorios los particulares interesados podrán interponer además recurso contencioso administrativo de anulación, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a que conste la notificación del acto que resuelva el Recurso jerárquico, si este es decidido en sentido distinto al solicitado, o para el caso de que no se produzca respuesta al mismo (silencio administrativo con efectos negativos), dentro del lapso de los 180 días luego de transcurridos los cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición del jerárquico, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 648 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>24</sup>.

Curiosamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nro. 0029, del 19 de enero de 2007, en el expediente Nro. 06-0703, en el caso: SIDOR, sin desaplicar la Disposición Transitoria Séptima de la LOPCYMAT, antes citada, consideró que el Juez a quo no debió desaplicar por control difuso la norma y debió haber declinado la competencia en los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, aplicando la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional (1318/2001) en relación con la competencia para conocer de los recursos contra actos de las Inspectorías

---

24 La jurisprudencia imperante ha sostenido en los últimos tiempos que el agotamiento de la vía administrativa debe ser entendido de forma optativa para el particular, ya que los recursos administrativos son garantías para los particulares y no una carga, que al mismo tiempo se convierta en un privilegio para la administración. Adicionalmente el agotamiento de la vía administrativa no se consagró como una causal de inadmisibilidad de las acciones contencioso administrativas. Por lo que pudiera cuestionarse la constitucionalidad de esta exigencia obligatoria de agotamiento de la vía administrativa.

del Trabajo. Tal decisión provocó que algunos Juzgados Superiores del Trabajo declinaran la competencia para conocer de los recursos contra los actos antes señalados en los Juzgados Superiores Contencioso Administrativos<sup>25</sup>. En este punto debo estar de acuerdo con el voto salvado de la magistrada Zuleta de Merchant, debido a que la LOPCYMAT de manera expresa determinó a cuáles tribunales le correspondía el conocimiento los actos dictados por la autoridad laboral en materia de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo, creando una órbita de tribunales contencioso administrativos especiales, a los cuales les asignó la competencia por vía legal sin que pueda entenderse que se encuentra en contradicción con el texto constitucional, sólo que ubicó a estos Juzgados de manera excepcional dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Luego intervino la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para poner orden argumentativo en el asunto debatido, a través de la sentencia Nro. 589, del 14 de mayo de 2008, caso: Hermanos Papagayo, mediante la cual manifestó:

“...En efecto, de un examen de la doctrina desarrollada tanto por la Sala Plena como por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal puede observarse que se refiere lo siguiente: “La competencia de los órganos del Estado, viene determinada por una norma jurídica que de manera formal le atribuya su competencia”; “la competencia de los órganos jurisdiccionales, se insiste, debe siempre estar atribuido por norma legal expresa”; “la competencia para el control judicial de actos administrativos por órganos que no formen parte de la jurisdicción contencioso administrativa

---

25 Cabe destacar los dos votos salvados que acompañaron esta decisión de los magistrados Pedro Rondón Haaz y Carmen Zuleta de Merchant, en los cuales manifestaron que efectivamente si existía una contradicción entre la disposición transitoria séptima de la LOPCYMAT y el artículo 259 constitucional, por lo que cabía la desaplicación por control difuso, por una parte y por la otra, que la LOPCYMAT es una ley que determinó una competencia judicial y por ende debe respetarse, materia además que no fue objeto de los fallos vinculantes anteriores, que se refirieron a la competencia de las autoridades del trabajo derivadas de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta sentencia de la Sala Constitucional fue inmediatamente acogida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nro. 1330, del 14 de junio de 2007, Venprecar, C.A.

ordinaria debe apoyarse en una norma de rango legal que expresamente así lo establezca” (...)

“En este sentido, es de observarse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 259 constitucional se prevé “La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la Ley” (...)

“...se evidencia la distinción que hizo la Sala Plena entre la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa especial, siendo ésta última cuando la competencia para conocer de determinado acto administrativo le corresponde por mandato expreso de la ley a un órgano de la jurisdicción ordinaria, por razones de afinidad en la materia o especialidad del referido órgano judicial, entre otros”.

“Así, conforme al principio de legalidad de la competencia y al constar ésta en la citada norma, debe atenderse a la intención del legislador, dentro del ejercicio de su competencia, determinó que los órganos habilitados para el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos administrativos dictados con ocasión a la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, son los tribunales superiores del trabajo y la Sala de Casación Social, hasta tanto se cree la Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social”.

Observamos como a través de una interpretación coherente con el estado de derecho la Sala Político Administrativa resuelve el conflicto de competencia planteado, conforme al principio de legalidad, sobre premisas muy claras y precisas, como son, la competencia judicial es materia de reserva legal, esto es debe ser atribuida por Ley. La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, expresamente determinó la competencia de los tribunales superiores del trabajo para conocer en primera instancia las acciones contencioso-administrativas de nulidad en contra de los actos administrativos dictados con base en ella, hasta que se cree la jurisdicción especial del sistema de seguridad social. La referida disposición transitoria séptima no contraria el artículo 259 de la Constitución, ya que éste permite que la competencia se asigne expresamente por Ley, así sea a tribunales contencioso administrativos especiales, como los tribunales del

La competencia para el control judicial de los actos administrativos de las autoridades del trabajo luego de la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

trabajo en este caso; Y los criterios fijados anteriormente por la Sala Constitucional son consecuentes con la conclusión de la Sala Político Administrativa.

Sin embargo, nuevamente la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia reiteró el criterio de la Sala Constitucional a través de la sentencia Nro. 144, del 5 de noviembre de 2008, en el caso: Industrias Esteller<sup>26</sup>, apoyándose precisamente en los argumentos explanados en las sentencias Nro. 0029/2007, y anterior 1318/2001 concluye que la competencia le corresponde a los tribunales contencioso administrativos por aplicación del principio de la universalidad del control sobre los actos de la administración pública atribuida a estos tribunales por imperativo constitucional (artículo 259).

## V. REFLEXIÓN FINAL

Visto el planteamiento legislativo, aún muy escaso, y colocándonos frente a todo el debate jurisprudencial que el tema ha generado, podemos afirmar que no nos encontramos sobre un terreno firme y seguro, en lo que respecta a la competencia para el control de los actos, actuaciones o abstenciones de las autoridades administrativas del trabajo y principalmente de las inspectorías del trabajo. La disposición legislativa contenida en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lejos de aclarar definitivamente la incertidumbre jurídica, deja muchas dudas que nuevamente le corresponderá a los fallos judiciales disipar.

Pero la reflexión final debe apuntar hacia el análisis serio de si realmente los tribunales del trabajo se encuentran en capacidad de ejercer el control de legalidad sobre la actividad administrativa de las autoridades públicas en materia del trabajo. Y más allá, en ejercicio de ese control judicial de legalidad, cuáles principios aplicaría el tribunal del trabajo, los principios fundamentales del derecho Administrativo

---

26 Vid Sentencia de la CSCA Expediente Nro. 2010-000469, del 29 de noviembre de 2010, caso: Procuraduría Gral. República de Vzla vs. Diresat Dtto. Capital y Edo. Vargas. Este es el criterio que actualmente se aplica de manera pacífica en la jurisdicción contencioso administrativa.

o los principios básicos del Derecho Laboral. Y si en ejercicio de aquel control judicial, los tribunales del trabajo estarían tentado a convertirse en una suerte de segunda instancia de las inspectorías del trabajo, para revisar aspectos de fondo ya analizados y decididos por el Inspector y que se encuentran dentro de los criterios interpretativos propios de este funcionario. Por último, estarán conscientes de los jueces del trabajo que se convierten en tribunales contencioso-administrativos especiales, y que por lo tanto deben aplicar íntegramente la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual conlleva no sólo al conocimiento de las demandas de nulidad, sino también al conocimiento de los procedimientos de contenido patrimonial, vías de hecho y abstenciones que se produzcan dentro de la tramitación de procedimientos administrativos sustanciados por aquellos funcionarios administrativos.

Todo esto nos deja muchas dudas que deberán ser abordadas en algún análisis posterior con mayor profundidad.

Isla de Margarita.